JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por la Cooperativa CESCA frente a JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicado al 2017-00177-00, luego de vencido el traslado ofrecido a la demandante sobre la rebaja de la cautela impuesta.

El Consejo Superior de la Judicatura, ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, decretó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, ordenando su levantamiento mediante Acuerdo PCSJA20-11567, a partir del 1 de los mismos. Por lo que debe decidirse esta petición. Sírvase ordenar.

Viterbo, 2 de Julio de 2020. Inhábiles 4 y 5 de julio de 2020.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0220/2020
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir la solicitud impetrada por la parte demandada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CESCA, frente a JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicado al 2017-00177-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data 3 de abril de 2018, se impuso cautela sobre los salarios percibidos por el señor GIRALDO MUÑOZ; en forma posterior se decretó igual cautela en auto del

31 de octubre de 2019 sobre los emolumentos percibidos por la codemandada, ellos en el equivalente al 40%, como fijación del despacho debido a que fue solicitado el porcentaje del 50%.

Se libraron los oficios respectivos obteniendo la consignación de dineros.

La solicitud fue enviada en varias oportunidades por el codemandado, por lo cual el despacho emitió autos comunicándole que esta decisión debía espera el levantamiento de términos judiciales. De igual manera se allegó memorial del empleador anunciando el retiro de la codemandada.

SE CONSIDERA:

1- LA DEMANDA.

La demanda pretende el pago de una suma determinada de dinero y sus intereses de mora, sin que hasta la fecha se haya logrado el cubrimiento de la obligación.

Como cautela se dispuso el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias, además sobre los salarios devengados por los demandados y sobre los remanentes que pudieren quedar dentro de dos ejecuciones adelantadas en este mismo despacho judicial.

La medida sobre salarios arrojó la consignación de valores en favor del proceso.

Debemos acotar que la medida fue impuesta por solicitud del apoderado de la parte demandante, quien en sus memoriales reclamó el cincuenta por ciento como cautela, la que fue disminuida de oficio.

El artículo 597 del código general del proceso, consagra los casos en los cuales puede procederse al levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, observándose que allí no establece la opción que permita su decretó de oficio; por ejemplo las estimadas en los numerales 1 y 2 señalan esa elección a cargo de quien solicitó la medida; de otro lado, el numeral 3, deja la oportunidad a la parte demandada para obtener el levantamiento prestando caución.

Aducen los demandados al unísono que conforman un hogar, que con la imposición del embargo sus ingresos se han visto diezmados al punto de encontrarse en riesgo su mínimo vital.

Es claro a esta judicial que la solicitud debe dirigirse a la demandante y no a esta oficina, por cuanto la ley no le faculta para disponer de la rebaja de estas medidas, mucho menos disponer una reducción a un diez por ciento.

Deberán los demandantes dirigirse a la cooperativa con el fin de transar sus obligaciones, llegar a acuerdos que hagan más dóciles las medidas, teniendo en cuenta que la solicitud acá presentada no es viable legalmente.

Con respecto al retiro de la codemandada se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: En consecuencia, ***Rechaza*** la petición presentada por los demandados dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Cooperativa CESCA, frente a JOSÉ FERNANDO GIRALDO MUÑOZ y DARLY FLÓREZ ORJUELA, radicado al 2017-00177-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Ordena poner en conocimiento de la parte demandante el memorial que comunica el retiro de la señora DARLY FLÓREZ ORJUELA, obrante a folio 82 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7413be49a7952b68482dbf3a8b26d973b7a089b2f7a32e9cbf43a88d4a61d163
Documento generado en 07/07/2020 07:02:27 PM